

**LA PRESCRIPCIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO,  
ESPECIAL ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN APLICABLE  
AL ASEGURADO Y A LA VÍCTIMA EN SU CALIDAD DE  
BENEFICIARIO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL\***

*PRESCRIPTION IN INSURANCE CONTRACTS, SPECIAL  
ANALYSIS OF PRESCRIPTION APPLICABLE TO THE INSURED  
AND THE VICTIM IN THEIR CAPACITY AS BENEFICIARY  
OF LIABILITY INSURANCE*

*DANIEL FELIPE DUQUE QUICENO\*\**

*Fecha de recepción: 11 de abril de 2024*

*Fecha de aceptación: 30 de abril de 2024*

*Disponible en línea: 30 de junio de 2024*

**Para citar este artículo/To cite this article**

DUQUE QUICENO, Daniel Felipe. *La Prescripción en el contrato de seguro, especial análisis de la prescripción aplicable al asegurado y a la víctima en su calidad de beneficiario del seguro de responsabilidad civil*, 60 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 89-102 (2024). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris60.pcse>

doi: 10.11144/Javeriana.ris60.pcse

---

\* Reseña crítica sobre los artículos 1080 y 11331 del Código de Comercio

\*\* Abogado de la Universidad de Medellín, especialista en Responsabilidad Civil de la Universidad de Medellín, actualmente se desempeña en la oficina de abogados Tamayo Jaramillo y Asociados. Contacto: [Daniel.duque@tamayoasociados.com](mailto:Daniel.duque@tamayoasociados.com), [danielfduqueq@gmail.com](mailto:danielfduqueq@gmail.com) Orcid: <https://orcid.org/0009-0003-5658-472X>



## RESUMEN

Incontables discusiones se han suscitado con ocasión del estudio del artículo 1131 del Código de Comercio en cuanto a la prescripción de los derechos que tienen las víctimas en su calidad de beneficiarios del seguro, optando la jurisprudencia por exponer una teoría según la cual, remitiéndose al artículo 1081 de este estatuto, indica que en estos casos solo es aplicable la prescripción extraordinaria, generando varias inquietudes como las que a continuación mencionamos: ¿Es válida esta interpretación?; ¿afecta esta interpretación la prescripción de los derechos del asegurado?; ¿cómo debe modernizarse el Código de Comercio para zanjar esta discusión?.

**Palabras clave:** Prescripción, seguro de responsabilidad civil, criterios objetivos, criterios subjetivos, modernización del Código de Comercio.

## ABSTRACT

*Countless discussions have arisen in the study of Article 1131 of the Commercial Code regarding the prescription of rights held by victims as beneficiaries of insurance. Jurisprudence has opted to present a theory suggesting that, by referring to Article 1081 of this statute, only extraordinary prescription is applicable in these cases, raising several concerns such as those mentioned below: Is this interpretation valid? Does this interpretation affect the prescription of the rights of the insured? How should the Commercial Code be modernized to settle this discussion?*

**Keywords:** *Prescription, Civil liability insurance, Objective criteria, Subjective criteria, Modernization of the Commercial Code.*

**SUMARIO:**

1. Fundamentos teóricos de la discusión. 1.1. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro – artículo 1081 del Código de Comercio. 1.1.1. Diferencias existentes entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria. A. En cuanto a su naturaleza. a. Índole subjetiva de la prescripción ordinaria. b. Índole objetiva de la prescripción extraordinaria. B. En cuanto al punto de partida de cada una de las modalidades de prescripción. a. El conocimiento o deber de conocer el hecho que da base a la acción en la prescripción ordinaria. b. La ocurrencia del hecho que da base a la acción en la prescripción extraordinaria. C. En cuanto al término fijado por la norma para cada tipo de prescripción. 2. La prescripción de las obligaciones emanadas del seguro de responsabilidad civil en favor del beneficiario – artículo 1131 del código de comercio. 2.1. Detonante del término de prescripción en el seguro de responsabilidad civil. 2.1.1. El perceptor de la prescripción relativa a la víctima como beneficiario en el seguro de responsabilidad civil. 2.1.2. El perceptor de la prescripción relativa al asegurado en el seguro de responsabilidad civil. 2.2. El término de prescripción en el seguro de responsabilidad civil. 2.2.1. Armonización entre los perceptores del artículo 1081 y lo estipulado en el 1131 del Código de Comercio. 2.2.2. Armonización teleológica entre los perceptores del artículo 1081 y los postulados del artículo 1131 del Código de Comercio. 2.2.3. Conclusión a la inquietud principal ¿cuál tipología de prescripción es aplicable a la víctima en su calidad de beneficiario del seguro de responsabilidad civil? 3. Necesaria coherencia entre la interpretación dada a la prescripción de los derechos de la víctima en su calidad de beneficiario y la que debe darse a la prescripción los derechos del asegurado. 4. Comentarios a los planteamientos relativos a la prescripción del seguro de RC en la propuesta de código civil presentado por la universidad nacional de colombia el mes de octubre de 2023.5. Propuesta de modernización al régimen de prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro y especialmente de la prescripción de las obligaciones que contrae la aseguradora en favor del asegurado y de la víctima en su calidad de beneficiario del seguro de responsabilidad civil.

**1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA DISCUSIÓN****1.1. Prescripción de las acciones<sup>1</sup> derivadas del contrato de seguro – artículo 1081 del Código de Comercio**

La prescripción general de las obligaciones derivadas del contrato de seguro fue regulada en el artículo 1081 del Código de Comercio, así:

<sup>1</sup> El Código de Comercio habla de *acciones* incurriendo en una confusión terminológica –en la cual también incurre el Código Civil en su artículo 2512– la prescripción, en su modalidad extintiva, está dirigida a las obligaciones, tal y como puede comprobarse en el artículo 1527 del Código Civil en el cual se remarca que la consecuencia jurídica de la prescripción es que una obligación civil se torne en una obligación natural, esto es, *las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.*

*“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”*

Esta norma regula diversas situaciones, como lo son el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el precursor desde el cual se inicia a contar dicho término y las personas a las cuales será aplicable cada modalidad de prescripción.

Adicionalmente, dicho artículo propone, la bifurcación de la prescripción en modalidades ordinarias y extraordinarias. Estudiaremos estas modalidades a continuación con el fin de diferenciarlas de forma precisa, ya que esto será fundamental para dar respuesta a las preguntas que fueron planteadas al principio de este artículo.

Mediante las siguientes líneas se pretende determinar las diferencias que separan ambos tipos de prescripción en los temas relevantes al presente estudio:

### **1.1.1. Diferencias existentes entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria**

#### **A. En cuanto a su naturaleza:**

##### **a. Índole subjetiva de la prescripción ordinaria:**

La prescripción ordinaria se caracteriza por tener una naturaleza puramente subjetiva, ya que el punto de partida para que el conteo de esta inicie se fundamenta en el conocimiento del hecho que da base a la acción.

El cortapisas elegido por el legislador para que corra la prescripción ordinaria está sólo ligado al hecho de que el acreedor se entere de la exigibilidad de su derecho o a un entendimiento presunto de esto en los eventos en los que el acreedor haya debido conocer esta situación.

Sin dicho conocimiento, el término de prescripción no puede empezar a correr pues la norma tiene una configuración básica: un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. En este caso, el supuesto de hecho es que el acreedor haya conocido o debido conocer la exigibilidad de su derecho, y la consecuencia derivada de esto será el inicio del conteo del término de prescripción.

##### **b. Índole objetiva de la prescripción extraordinaria:**

Por su parte la prescripción extraordinaria está permeada por un índole únicamente objetivo pues el percutor que activa el conteo del término de prescripción hunde sus raíces en criterios de simple ocurrencia que ontológicamente hacen caso omiso a los

eventos intrínsecos al acreedor. El término de la prescripción extraordinaria se iniciará a contar “desde el momento en que nace el respectivo derecho” es decir, desde que se configura el siniestro en el evento en el que el derecho al que hace referencia la norma sea la indemnización o desde el momento en el que se produce el vicio respectivo cuando el derecho al que se haga referencia sea el que tiene la aseguradora para alegar la nulidad.

La tipología extraordinaria de la prescripción contenida en el artículo 1081 del Código de Comercio prescinde de esa evaluación que sí tiene la ordinaria al momento de auscultar el conocimiento, pues este no cumple con ningún fin en aquella.

Esta diferencia entre índoles objetivas y subjetivas fue acogida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de mayo del año 2000 cuando expresó lo siguiente:

*“la reforma al régimen prescriptivo del Código de Comercio, “[...] vinculó la prescripción ordinaria al factor subjetivo, al disponer que los 2 años para ésta corren desde el momento «en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción»; al paso que ató al factor objetivo la prescripción extraordinaria, en tanto ordenó que el término de 5 años previsto para ella comienza a partir del momento en que «nace el respectivo derecho».”<sup>2</sup> (Subrayas propias)*

Al mismo tiempo si se ausculta el espíritu de la norma puede evidenciarse que su aparente intención es, en primer lugar, y como anotamos previamente, permitir que el acreedor pueda ejercer la acción pertinente una vez haya conocido la exigibilidad de su derecho, siempre y cuando esto se haga en un lapso razonable para que no se convierta dicho derecho en una obligación perpetua para el deudor, por lo que para la primera de las prescripciones –la ordinaria– se opta por el conocimiento del acreedor –criterio subjetivo– para que inicie a correr el término, pero, para la segunda, se opta por la simple ocurrencia –criterio objetivo– para que dicho término inicie a contabilizarse.

## ***B. En cuanto al punto de partida de cada una de las modalidades de prescripción***

Muy de la mano de lo que se explicó en el literal A de este acápite, cada tipo de prescripción tendrá un perceptor completamente distinto como explica a continuación:

### ***a. El conocimiento o deber de conocer el hecho que da base a la acción en la prescripción ordinaria***

En la prescripción ordinaria la contabilización del término está suspendida por el conocimiento del hecho que da base a la acción, ya sea un conocimiento real o presunto.

### ***b. La ocurrencia del hecho que da base a la acción en la prescripción extraordinaria***

En la prescripción extraordinaria nada importa el conocimiento del hecho que da base a la acción pues lo realmente importante es el acaecer de dicho hecho pues desde este se contará el término de prescripción.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, mayo 03 del 2000, RAD: 23587, M.P. Nicolás Bechara.

### **C. En cuanto al término fijado por la norma para cada tipo de prescripción**

En los términos del artículo 1081 del Código de Comercio para la prescripción ordinaria el término será de dos años mientras que el término que le otorga la ley a la prescripción extraordinaria será de cinco años.

## **2. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN FAVOR DEL BENEFICIARIO – ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

La prescripción de las obligaciones derivadas del seguro de responsabilidad civil fue regulada por el legislador, parcialmente<sup>3</sup>, en el artículo 1131 del Código de Comercio; en los siguientes términos:

*“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*

En el artículo 1131 del Código de Comercio se disciplinan diferentes eventos como lo son la materialización del siniestro en el seguro de responsabilidad civil y el percutor que dará pie a que el término de prescripción inicie su contabilización, esto dividiéndolo y explicándolo tanto para el derecho que tiene la víctima en su calidad de beneficiario del seguro como el asegurado mismo, los demás aspectos relativos a la prescripción, como se detalla más adelante, siguen regidos por la norma general aplicable a los seguros, esto es, el artículo 1081 del Código de Comercio.

### **2.1. Detonante del término de prescripción en el seguro de responsabilidad civil**

#### **2.1.1. El percutor de la prescripción relativa a la víctima como beneficiario en el seguro de responsabilidad civil**

Frente a la víctima el término de prescripción inicia una vez haya acaecido el hecho imputable al asegurado, esto es, la circunstancia generadora de responsabilidad traducida en la suma del hecho dañoso, el daño y el nexo de causalidad.

#### **2.1.2. El percutor de la prescripción relativa al asegurado en el seguro de responsabilidad civil**

Frente al asegurado el término de prescripción inicia a contarse desde el momento en el que la víctima le haya formulado la petición judicial o extrajudicial.

<sup>3</sup> Se dice que se reguló parcialmente en el artículo 1131 del Código de Comercio pues como se explicará a renglón seguido, la prescripción en materia de seguros de responsabilidad civil si bien se encuentra regulada en la norma anteriormente citada, deberá esta última ser interpretada de forma armónica con el artículo 1081 del estatuto de los comerciantes.

## **2.2. El término de prescripción en el seguro de responsabilidad civil.**

Nada dijo el artículo 1131 del Código de Comercio referente a los términos de prescripción que deben aplicarse al seguro de responsabilidad civil, por lo que para ello deberemos acudir, además, a las reglas generales del artículo 1081 de dicho estatuto, en una interpretación sistemática.

### **2.2.1. Armonización entre los percutores del artículo 1081 y lo estipulado en el 1131 del Código de Comercio**

Estudiando nuevamente el artículo 1081 del Código de Comercio recordamos que los percutores allí regulados son para la prescripción ordinaria el conocimiento del hecho que da base a la acción y para la prescripción extraordinaria el simple nacimiento del derecho.

Por su parte el artículo 1131 del Código de Comercio trae como percutores para la prescripción aplicable a la víctima “*el hecho externo imputable al asegurado*”, mientras que para el asegurado se toma como cortapisas la petición judicial o extrajudicial que la víctima le realice a este.

De una lectura llana puede verse que existen grandes diferencias entre los percutores regulados en estas dos normas, por lo que debe analizarse de forma más profunda como deben armonizarse dichas disposiciones.

### **2.2.2. Armonización teleológica entre los percutores del artículo 1081 y los postulados del artículo 1131 del Código de Comercio**

Los percutores de prescripción general del artículo 1081 del Código de Comercio tienen un espíritu claro y es subordinar la prescripción ordinaria al criterio subjetivo del conocimiento y someter la prescripción extraordinaria al criterio objetivo del simple acaecimiento.

En igual sentido, si se revisa el percutor adoptado para la prescripción aplicable a la víctima en el artículo 1131 nos encontramos que esta radica en “*el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado*” descubriendo también un criterio puramente objetivo.

Como puede observarse en el artículo 1131 del Código de Comercio no se exige conocimiento alguno para que el término de prescripción inicie a correr por ende, el legislador, con la modificación de la ley 45 de 1990, optó por un criterio únicamente objetivo para que el transcurso de la prescripción respecto de la víctima iniciara a correr por lo que sólo la prescripción que descorre con ocasión del criterio objetivo podrá ser aplicada, en este caso, la prescripción extraordinaria.

### **2.2.3. Conclusión a la inquietud principal ¿cuál tipología de prescripción es aplicable a la víctima en su calidad de beneficiario del seguro de responsabilidad civil?**

Según el análisis sistemático que se realizó líneas atrás y la armonización entre lo estipulado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio se hace necesario concluir que la única prescripción aplicable a la víctima es la prescripción extraordinaria puesto que solo para esta se fijó un criterio objetivo como percutor que da pie al conteo del término de prescripción, contrario a lo que ocurrió con la prescripción ordinaria y sus criterios subjetivos.

### **3. NECESARIA COHERENCIA ENTRE LA INTERPRETACIÓN DADA A LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN SU CALIDAD DE BENEFICIARIO Y LA QUE DEBE DARSE A LA PRESCRIPCIÓN LOS DERECHOS DEL ASEGURADO**

El debate siempre se ha planteado respecto de la prescripción de la víctima como beneficiario del seguro de responsabilidad civil dando por sentado que el término de prescripción del asegurado se rige por los términos básicos de la prescripción general en materia de seguros.

Ahora bien, si queremos ser verdaderamente coherentes al adherirnos a la teoría planteada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 29 de junio de 2007, será necesario estudiar de forma sensata y coherente los tipos de prescripción que se desprenden del artículo 1131 del Código de Comercio.

Tal y como se expresó en el numeral inmediatamente anterior, la prescripción aplicable a la víctima en su calidad de beneficiario del seguro de responsabilidad civil sólo puede ser la extraordinaria con ocasión a la arquetípica tipología objetiva que plantea el artículo 1131 del Código de Comercio como su percutor.

Remembrado esto, se hace necesario auscultar directamente el percutor que la norma anteriormente citada otorga a la prescripción aplicable al asegurado en el seguro de responsabilidad que en su literalidad es la siguiente *“Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*

Al revisar el percutor en mención, este resulta ser la formulación de la petición judicial o extrajudicial que la víctima le realiza lo que nos lleva nuevamente a un análisis y una consecuente conclusión ya realizadas en este artículo:

La formulación de la petición judicial o extrajudicial fue legislada como un percutor objetivo toda vez que lo único que interesa es el acaecimiento de dicha formulación para que el término de prescripción inicie su contabilización, en ese sentido, nuevamente,



brilla por su ausencia la importancia que tendría el conocimiento o algún criterio subjetivo similar en el conteo del término de prescripción, lo que nos llevaría nuevamente a concluir que en el hipotético evento en el que consideraríamos que la prescripción ordinaria es aplicable al asegurado en el seguro de responsabilidad civil, la misma sería inaplicable pues nunca iniciaría a correr el término para que se configure la misma puesto que el artículo 1131 del Código de Comercio no reguló un percutor para ella que se basara en un criterio subjetivo como sí lo hizo para la prescripción extraordinaria al regular un percutor que es arquetípicamente objetivo siendo este el momento “*desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*”

Visto esto, y reitero, siendo consecuentes al adherirse a la teoría según la cual sólo la prescripción extraordinaria es aplicable a la víctima en su calidad de beneficiario del seguro de responsabilidad civil debido a los criterios objetivos planteados en el artículo 1131 del Código de Comercio, se debe concluir que para el asegurado también resulta única y exclusivamente operante la prescripción extraordinaria pues los criterios subjetivos –destinados a la prescripción ordinaria según el artículo 1081 del Código de Comercio– no tienen cabida en los postulados regulados por el artículo 1131 toda vez que como ya se ha indicado en diversas ocasiones, el conocimiento de, en este caso, la formulación de la reclamación judicial o extrajudicial –criterio subjetivo– no funge como percutor para que inicie a contarse el término de prescripción, situación disímil se encuentra cuando se habla en términos de acaecimiento como lo es la formulación de la reclamación judicial o extrajudicial –criterio objetivo– que efectivamente funge como percutor de la prescripción extraordinaria tal y como ya se explicó líneas atrás.

Dicho lo anterior y en aras a la coherencia, es necesario concluir que si se acepta que la prescripción aplicable a la víctima en su calidad de beneficiario del seguro de responsabilidad civil solo puede ser la extraordinaria por encontrarse ligada intrínsecamente a percutores objetivos, la misma conclusión deberá ser trasladada a la situación que rija al asegurado, pues de la prescripción de este también se puede aseverar que solo criterios objetivos fungen como cortapisas para que el término de prescripción inicie su contabilización.

#### **4. COMENTARIOS A LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LA PRESCRIPCIÓN DEL SEGURO DE RC EN LA PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL PRESENTADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA EL MES DE OCTUBRE DE 2023**

En 2020, la Universidad Nacional de Colombia presentó un proyecto de Código Civil (unificando la regulación civil con la comercial relativa a las obligaciones y los contratos) basado en las propuestas de modificación al Código Civil que en su momento presentó el Dr. Arturo Valencia Zea, una vez publicado este proyecto fue puesto en conocimiento

del público para que se realizaran los comentarios pertinentes y, en virtud de dichos comentarios, se publicó en el mes de octubre de 2023 un nuevo proyecto.

En el título XXXIV de dicho texto se reguló lo relativo al contrato de seguro, entre otros asuntos la prescripción de las “acciones” que se derivan del contrato de seguro.

Dicha regulación se hizo, de manera general, en el artículo 1504 del proyecto en los siguientes términos:

*“Artículo 1504. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no podrán ser modificados por las partes.*

*Parágrafo. El aviso del siniestro, en los términos del artículo 1496, no interrumpe la prescripción, salvo que, por su contenido objetivo, inequívocamente pueda establecerse una intención diferente respecto de quien lo realiza.*

*La reclamación del asegurado, a la que se refieren los artículos 1498 y 1499, interrumpirá la prescripción.*

*Lo propio tendrá lugar; en general, mediante inequívoco requerimiento de pago formulado por el asegurado en el que, por escrito, se constate su interés de interrumpirla”.*

Por su parte al adentrarse en la especialidad del seguro de responsabilidad civil la norma propuesta –Artículo 1554– expresa lo siguiente:

*“Artículo 1554. En el seguro de responsabilidad la configuración del siniestro se determinará de acuerdo con la modalidad de cobertura pactada:*

*1. En la modalidad de ocurrencia se entenderá configurado en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial;*

*2. En la modalidad de reclamación se entenderá configurado cuando el damnificado formule el reclamo al asegurada o al asegurador durante la vigencia respectiva del seguro, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación;*

*3. En la modalidad de ocurrencia con periodo de reclamaciones se definen como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad, siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”.*

La regulación propuesta trae consigo intentos de solución a ciertos problemas que la regulación actual trae; por ejemplo, en la normativa relativa a la configuración del siniestro y la prescripción en el seguro de responsabilidad civil intenta delimitar la configuración del siniestro en modalidades diferentes a la clásica ocurrencia que, por motivos lógicos no se incluyó en la regulación original del Decreto 410 de 1971 –el actual Código de Comercio– pero que inexplicablemente no se incluyó en la reforma que a este se realizó con la ley 45 de 1990.

A pesar de esto, la regulación propuesta en el proyecto de nuevo Código Civil presentado por la Universidad Nacional mantiene las mismas dificultades que la regulación actual en cuanto a la prescripción se refiere.

Como ya se ha indicado arduamente en este texto, la regulación de la prescripción en materia de seguros, especialmente lo relativo a la bifurcación entre prescripción ordinaria y extraordinaria y la aplicación de estas en los postulados regulados en materia del seguro de responsabilidad civil, situaciones que simple y sencillamente se repiten en la regulación propuesta.

Como puede verse la regulación propuesta en el proyecto de Código Civil permite las mismas dificultades y discusiones además de añadir algunas adicionales.

El artículo 1554 del proyecto de Código Civil para la modalidad de ocurrencia se repite casi con exactitud la actual regulación del Código de Comercio como se muestra a continuación:

<b>Prescripción en el seguro de responsabilidad civil</b>	
Artículo 1554 proyecto Código Civil UNAL	Artículo 1131 Código de Comercio
En la modalidad de ocurrencia se entenderá configurado en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial;	En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Como se puede apreciar, el proyecto de Código Civil propuesto por la Universidad Nacional también omitió otorgarle un término de prescripción taxativo a las obligaciones derivadas del seguro de responsabilidad civil, razón por la cual para hallar esto deberá acudir a las normas generales de la prescripción del contrato de seguro terrestre.

Así las cosas será necesario que sean estudiadas las reglas generales de la prescripción en el Código de Comercio vigente y en el proyecto de Código Civil propuesto para determinar cómo se realizaría dicha interpretación sistemática.

<b>Prescripción en el seguro terrestre</b>	
Artículo 1504 proyecto Código Civil UNAL	Artículo 1081 Código de Comercio
<p>La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.</p> <p>La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.</p> <p>La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.</p> <p>Estos términos no podrán ser modificados por las partes.</p> <p>Parágrafo. El aviso del siniestro, en los términos del artículo 1496, no interrumpe la prescripción, salvo que, por su contenido objetivo, inequívocamente pueda establecerse una intención diferente respecto de quien lo realiza.</p> <p>La reclamación del asegurado, a la que se refieren los artículos 1498 y 1499, interrumpirá la prescripción.</p> <p>Lo propio tendrá lugar, en general, mediante inequívoco requerimiento de pago formulado por el asegurado en el que, por escrito, se constate su interés de interrumpirla.”</p>	<p>La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.</p> <p>La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.</p> <p>La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.</p> <p>Estos términos no pueden ser modificados por las partes.</p>

Visto lo anterior se encuentra que, en cuanto a la base fundamental relativa a la configuración de la prescripción, los cimientos se mantienen incólumes por lo que, en el hipotético evento en el que se adoptara el proyecto de Código Civil propuesto mantendríamos las mismas discusiones sobre la aplicabilidad o no de las prescripciones ordinarias o extraordinarias y se desaprovecharía la oportunidad de una nueva codificación para solventar estos inconvenientes.

No bastando la ausencia de solución a los problemas que de vieja data tiene el vigente Código de Comercio, la nueva codificación propuesta añade nuevos inconvenientes hermenéuticos relativos a la prescripción de las obligaciones

derivadas del contrato de seguro y especialmente del seguro de responsabilidad civil –como si ya no fueran suficientes–.

El artículo 1554 del proyecto de Código Civil propuesto, con loable intención, añade postulados acerca de la configuración del siniestro en las modalidades de reclamación “*claims made*” y en la modalidad de ocurrencia con periodo de reclamación en los siguientes términos:

*“2. En la modalidad de reclamación se entenderá configurado cuando el damnificado formule el reclamo al asegurada o al asegurador durante la vigencia respectiva del seguro, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación;*

*3. En la modalidad de ocurrencia con periodo de reclamaciones se definen como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad, siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.”*

En virtud de esta regulación es importante resaltar que se omitió de forma notable realizar consideraciones relativas a la prescripción y su implementación en las modalidades distintas a la clásica de ocurrencia, por lo que se necesitaría nuevamente acudir a la interpretación sistemática en lo que sería el artículo 1554 y el artículo 1504 del proyecto del Código Civil presentado por la Universidad Nacional trayendo nuevamente los problemas que durante lustros han permeado la interpretación de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil.

## **5. PROPUESTA DE MODERNIZACIÓN AL RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y ESPECIALMENTE DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE LA ASEGURADORA EN FAVOR DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA EN SU CALIDAD DE BENEFICIARIO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Como contrapropuesta al proyecto presentado por la Universidad Nacional apporto a la discusión la siguiente regulación:

*“Artículo 1504. La prescripción de las obligaciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la exigibilidad de la obligación.*

*En cualquier caso, en el evento en el que el interesado no haya conocido o debido conocer el hecho que da base a la exigibilidad de la obligación, se presumirá dicho conocimiento pasados tres años contados a partir de la ocurrencia de tal suceso.*

*Estos términos no podrán ser modificados por las partes, no obstante, el beneficiado con la prescripción podrá renunciar expresa o tácitamente a ella.*

*Parágrafo. La presunción de conocimiento relativa al hecho que da base a la exigibilidad de la obligación, una vez transcurridos dos años sin que el interesado haya conocido o debido conocer este, no admite prueba en contrario.”*

Esta nueva propuesta de prescripción en materia de seguros elimina la, otrora importante, hoy fútil, discusión trabada entre prescripción ordinaria y extraordinaria manteniendo la filosofía actual según la cual existe un término inicial de dos años para su configuración pero permitiendo que la misma se extienda máximo a cinco años –como en la actualidad– sin que ésta se perpetúe en el tiempo.

Por su parte como contrapropuesta al proyecto presentado por la Universidad Nacional en lo relativo a la configuración del siniestro y la prescripción en el seguro de responsabilidad civil apporto a la discusión la siguiente regulación:

*“Artículo 1554. En el seguro de responsabilidad la configuración del siniestro se determinará de acuerdo con la modalidad de cobertura pactada:*

*1. En la modalidad de ocurrencia se entenderá configurado el siniestro en el momento en el que se configuren los elementos necesarios para la existencia de una obligación derivada de la responsabilidad civil imputables al asegurado,*

*La prescripción de las obligaciones de las cuales el asegurado o beneficiario fueren acreedores iniciará a correr desde que el interesado haya conocido o debido conocer la configuración del siniestro.*

*2. En la modalidad de reclamación se entenderá configurado el siniestro cuando el damnificado formule el reclamo al asegurado o al asegurador durante la vigencia respectiva del seguro, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

*La prescripción de las obligaciones de las cuales el asegurado fuere acreedor iniciará a correr desde el momento en el que este haya conocido o debido conocer la reclamación judicial o extrajudicial que el damnificado haya presentado en su contra durante la vigencia del seguro;*

*3. En la modalidad de ocurrencia con periodo de reclamaciones se definen como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad, siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.*

*La prescripción de las obligaciones de las cuales el asegurado fuere acreedor iniciará a correr desde el momento en el que este haya conocido o debido conocer la reclamación judicial o extrajudicial que el damnificado haya presentado en su contra durante el periodo de reclamación estipulado en el seguro.*

*Parágrafo: La prescripción de las obligaciones a la que hace alusión el presente artículo estarán sometidas a los términos estipulados en el artículo 1504 del presente Código”.*

Con las propuestas realizadas quedarían completamente subsanados los problemas hermenéuticos anteriormente planteados pues se indica de forma expresa cuando se entiende configurado el siniestro y ello se complementa armónicamente con la indicación expresa del momento en el que inicia a correr la prescripción, a su vez, se realiza la remisión expresa a interpretar de forma sistemática los postulados de la prescripción general de las obligaciones derivadas del contrato de seguro con aquellos inscritos propiamente en el seguro de responsabilidad civil, omitiendo a su vez los problemas que la regulación actual plantea.